

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**HERRERA / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E  
IDENTIFICACIÓN**

Rol:

**4640-2024**

|                     |  |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 28-06-2024   |
| Sala:               | Segunda  |
| Tipo Recurso:       | Protección-Protección  |
| Resultado recurso:  | ACOGIDA  |
| Corte de origen:    | C.A. de Valparaiso   |
| Cita bibliográfica: | HERRERA / SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN: 28-06-2024 (-), Rol N° 4640-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhga6">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhga6</a> ). Fecha de consulta: 07-07-2024 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Llg

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, comparece Sebastián Hernández Cerda, abogado, quien interpone recurso de protección en favor de Carlos Enrique Herrera Tapia, y en contra de la Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Valparaíso, por el acto ilegal y arbitrario consistente en el rechazo de la solicitud de posesión efectiva de su madre, lo que atenta en contra de sus garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 numerales 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que el recurrente solicitó la posesión efectiva de la herencia intestada quedada luego del fallecimiento de su madre doña Felisa Inés Tapia, quien falleció 16 de febrero de 2024, el Registro Civil la rechazó, argumentando que su filiación es indeterminada respecto a su madre biológica, quedando descartada su filiación legítima, esto, debido a que la normativa vigente a la fecha de nacimiento del actor, exigía que los hijos fueran reconocidos por escritura pública, exigencia que sostiene basarse en preceptos legales que actualmente se encuentran derogados, pero que la recurrida aplica por retroactividad de la ley civil.

Reclama que la negativa a conceder la posesión efectiva es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación del causante y recurrente, desestima los derechos que la normativa vigente le otorga, decisión que se traduce en una discriminación y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos.

Pide que se acoja el recurso y se ordene a la recurrida reconocer la filiación y el estado civil de hijo natural al recurrente, concediendo la posesión efectiva quedada al fallecimiento de su madre, con expresa condena en costas.

Acompaña resolución exenta en cuestión, inscripción de nacimiento del recurrente, certificado de defunción de su madre, solicitud de posesión efectiva y resolución del rechazo.

A folio 4, informa la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Registro Civil e Identificación, detallando que el 06 de marzo de 2024, el recurrente solicitó la posesión efectiva, la que fue rechazada el 06 de mayo del mismo año y luego notificada al actor.

Explica que el solicitante no ha acreditado su calidad de heredero de la causante, manteniendo filiación indeterminada al momento de nacer y de acuerdo con la ley vigente al momento de nacer 18 de octubre de 1948, establecía la filiación que se poseía respecto de los padres podía ser legítima o ilegítima, y esta última natural o simplemente ilegítima, en este caso la partida de nacimiento no consta ninguna legitimación. Por su parte el artículo 271 del Código Civil, vigente a la fecha de nacimiento del recurrente, establecía que el hijo natural era aquel que había sido reconocido por los ambos padres o al menos uno de ellos, mediante escritura pública, acta extendida ante el Oficial del Registro Civil o testamento, sin que conste en la partida de nacimiento del actor la subinscripción de reconocimiento materno ni paterno, lo que genera que tenga filiación ilegítima respecto de los padres, la que no otorga derechos hereditarios.

Hace presente, que el artículo sexto transitorio de la Ley 10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952. Por tanto, de acuerdo con esta norma, se debió ejercer la acción prescrita, con el objeto de que el reconocimiento de la filiación quedara determinado, conforme a la normativa entonces vigente. Es decir, haber interpuesto la acción de reconocimiento forzado, en contra de su madre Felisa

Inés Tapia.

El hecho que conste el nombre de la madre en la inscripción de nacimiento del recurrente, no produce efecto jurídico alguno.

Sostiene que, al momento de rechazar la solicitud de posesión efectiva, el Servicio no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la resolución de rechazo se fundamenta en los preceptos e instituciones legales vigentes a la época.

Además, hace presente que la materia objeto del presente recurso de protección se refiere a la filiación del solicitante y, por ende, no corresponde que sea resuelta de esta manera, sino que, ante los Juzgados de Familia.

Solicita el rechazo del recurso, con costas, y acompaña documentos del proceso administrativo.

A folio 5, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el asunto por el cual se solicita la adopción de medidas que restablezcan el imperio del derecho, dice relación con el rechazo a la solicitud de posesión efectiva presentada a tramitación por el recurrente ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, al no aplicar la normativa actualmente vigente sobre filiación, a la situación particular de éste para con su fallecida madre, desconociendo las modificaciones sustanciales que sufrió el Código Civil con la dictación de la Ley 19.585, que otorgó iguales derechos a todos los hijos.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida argumenta que actuó conforme a la normativa vigente a la época, sin que le sea posible aplicar la nueva ley para determinar la filiación del solicitante para con su madre y, por consiguiente, acreditar la calidad de hijo de la causante, atendido que la Ley 19.585 no estableció regulación de las situaciones ocurridas antes de su entrada en vigor y, porque de conformidad a lo dispuesto en las normas sobre efectos retroactivos de las leyes, la forma de obtener una determinada filiación, debe regirse por la ley vigente en la época y, una vez adquirida, ella no se pierde.

Tercero: Que, como lo ha declarado la Excma. Corte Suprema en diversos fallos, incluidas las causas Rol N° 8473-2013, 21326-2019, 14875-2019, 215-2019, 24029-2019, 39546-2020, el artículo 33 del

Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad con las reglas previstas en el Título VII de su Libro I. A su vez, el párrafo 4° de ese título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 prescribe: “el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”.

Cuarto: Que, la negativa del Servicio a conceder la posesión efectiva de la causante doña Felisa Inés Tapia, se funda en una serie de argumentos referidos a las normas ya derogadas, que regulaban la filiación y el reconocimiento de la calidad de hijo o hija, con antelación a la Ley 19.585. En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza, al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como “reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”, fue establecido por primera vez por la Ley 4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos, precepto trasladado posteriormente al artículo 280 del Código Civil. Finalmente, la Ley 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de conceder, al hijo, el carácter de natural, y hoy, con la ley de filiación vigente, simplemente la calidad de hijo.

Quinto: Que, también debe considerarse que la Ley 19.585, eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimo”, “natural” e “ilegítimo”, por lo que pretender que el recurrente, por el hecho de no haber sido reconocidos en forma expresa por su madre en una escritura pública, carece de filiación determinada, representa un criterio que se aparta de la letra de la ley vigente en materia de filiación, como de su espíritu, en el entendido que esta tuvo como fin terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, poner término a las discriminaciones a que daba lugar.

Sexto: Que, en el caso en análisis, resulta aplicable el artículo 186 del Código Civil, norma que prescribe que la filiación no matrimonial queda establecida legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, tal como ha ocurrido en el caso del solicitante de la posesión efectiva Carlos Enrique Herrera Tapia, pues la filiación con su madre, doña Felisa Inés Tapia, se configuró por el

reconocimiento voluntario que esta hizo, según consta en el acta de nacimiento acompaña en autos, al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Bello.

Séptimo: Que, por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que el actuar del Servicio recurrido es ilegal, puesto que, junto con desconocer la filiación del solicitante de la posesión efectiva, desestima los derechos que la normativa vigente le otorga, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la Garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, circunstancia que basta para concluir que la acción debe ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Carlos Enrique Herrera Tapia, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 10576 de fecha 06 de mayo de 2024, emanada del Director Regional de Valparaíso del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en su lugar, se ordena a la recurrida dar curso a la solicitud de posesión efectiva de Carlos Enrique Herrera Tapia, RUN N° 5.580.276-9, debiendo considerar acreditada su calidad de hijo de filiación determinada con Felisa Inés Tapia, RUN N° 3.080.121-0, dando lugar a lo pedido, si se cumplen los demás requisitos legales.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-4640-2024.